

## **LAS PROHIBICIONES PROBATORIAS PENALES: CUESTIONES PROCESALES Y CONSTITUCIONALES (CONFERENCIA PARA MEXICO)**

**Por: Miguel Pérez Arroyo  
Doctor en Derecho – UAL – España  
Master en Criminología – UCLM – España  
Director General INPECCP**

1. Mis primeras palabras son de agradecimiento a los organizadores de este Congreso Internacional de Jueces y Juezas, del partido judicial de Jalisco; a sus organizadores, en especial al Juez y Doctor William Quiroz Salazar, por su consideración compartida con los colegas y amigos de Jalisco, al invitarme a este magno evento internacional.
2. El tema que vengo a desarrollar el día de hoy, el de las “pruebas prohibidas”; o más precisamente, de “las prohibiciones probatorias”, es un tema al cual le tengo un cariño muy especial pues fue uno de los temas alternos que me permitió ganar las becas de maestría y doctorado en Europa allá por los años 1996-1997, cuando recién terminaba la universidad y me licenciaba en derecho. Ciertamente, por aquellos años, hablar de “pruebas prohibidas”, era hablar de valores democráticos en el proceso penal que, por lo menos en mi país, Perú, eran escasos e, incluso, ausentes. Recordar que la base intrínseca, los cimientos básicos de esta institución procesal son “los derechos fundamentales” y éstos sólo son posibles de exigir en democracia y no en dictadura y en el Perú, vivíamos precisamente una dictadura entre 1992 y el año 2000, como todos uds. Lo saben.

3. Es precisamente GOLDSCHMITH quien establece las bases políticas de abordaje institucional de las pruebas en el proceso penal bajo el enunciado referido a que es el sistema probatorio -y en especial de las pruebas prohibidas- de una sociedad el que nos permite verificar, por parte de sus jueces, qué tan democrática y respetuosa de los derechos y libertades de sus ciudadanos, es dicha sociedad. En definitiva, funciona como un termómetro social y democrático. Y por aquellos tiempos, los noventa, ese termómetro social y democrático en el Perú, daban cuenta de una sociedad absolutamente renegada de dichos valores, por parte de sus operadores de justicia penal: jueces, fiscales y policía.
  
4. Un primer punto entonces de discusión en este tema, el punto de partida diría yo, no es precisamente el jurídico; sino más bien el SOCIAL Y POLITICO: su engranaje en los sistemas democráticos nacionales, en sus sistemas legales y jurisprudenciales, en la conquista de derechos y libertades individuales, tal y como ocurrió en sus orígenes más remotos, cuando no se hablaba de “derechos fundamentales”, ni de “reglas de exclusión”; conforme es sabido en las dos tradiciones jurídicas que marcan su existencia actual: la eurocontinental (de origen alemán de 1903) y la norteamericana (de origen jurisprudencial en 1914).
  - i) Estos orígenes más remotos, se ubican, por ejemplo, en el mismo derecho inglés, previas a la independencia de sus colonias en américa del norte **en 1763**, con el caso: WILKIES VS WOOD. En el que la discusión no fue precisamente, como

repito el de los derechos fundamentales o alguno en particular, sino el de las “AUTORIZACIONES GENERALES” (GENERAL WARRANT), dictadas por una autoridad administrativa (SECRETARIO DE ESTADO), ante situaciones de sospechas relativas al delito de LIBELO SEDICIOSO (LYBELO SEDITION), por uso de prensa o cualquier otra forma que haga posible la insumisión a la CORONA. El efecto de esta decisión, dictada por el Juez, fue declarar nulos los efectos derivados de las “entradas domiciliarias” producto de estas “AUTORIZACIONES GENERALES”. Así en 1766, el parlamento inglés, hizo suya esta sentencia y declaró también ILEGAL las autorizaciones generales.

- ii) Pocos años más tarde, 1768, se produce otro caso: ENTICK, en la que ya dentro de un tema judicial de autorización a entrada y registro domiciliario (ya no de modo general), se autoriza a una entrada domiciliaria y confiscación de los documentos privados ahí existentes a fin de probar luego un delito de LIBELO SEDICIOSO. En este caso la discusión no se centro en relación a la AUTORIZACION GENERAL, en tanto que era una autorización específica y dictada por un Juez, sino al hecho de la “autoincriminación forzada”, instituto propio del common law, determinándose que ello no era posible en tanto el carácter “privado” de los documentos confiscados y el “derecho a la no autoincriminación forzada” que le protegía a ENTICK.

- EN AMBOS CASOS, se establece una demanda por TRASPAS (intromisión ilegítima). No hay un cauce procesal de exclusión probatoria, ni de nulidad de actuados propiamente dicho; sino de responsabilidad civil de los órganos de gobierno dada dichas intromisiones.
  - Como se ve, claramente, este fue en sus inicios, un tema social y político, pasado por lo jurídico. No al revés.
- iii) Este antecedente histórico, que no precedente judicial, fueron consideradas a futuro para establecer dos plataformas jurídicas más que importantes:
- a) Primero, en relación al impacto que tuvieron en la cuarta y quinta enmienda. A la vez, que consideradas en este rango de impacto histórico, la sexta y la décimo cuarta; con base inclusive a la “carta magna” de 1215, inclusive.
  - b) Segundo, en la propia sentencia de 1914 (caso WEEKS – deterrence effect-), con antecedentes propios desde 1886 (caso BOYD). En la que se citan estos antecedentes históricos devenidos del derecho de la corona.
5. Un segundo tema, de importancia a tratar, creo fundamental, a efectos de ubicarnos en qué terreno nos movemos y cuales deberían

ser nuestras formas de abordaje legal y conforme nuestros roles procesales (Fiscal, Jueces, Abogados), es el relativo a los orígenes de esta institución procesal que como hemos visto, hunde sus raíces en el nacimiento de las grandes democracias y en la búsqueda constante por la libertad y respeto a nuestros derechos.

i) Aquí, desde mi punto de vista, identifico dos orígenes, en lo que respecta a nuestra tradición EURO – LATINO – CONTINENTAL. El primero, relativo a su origen “conceptual – procesal – constitucional”; y, el segundo, relativo a su origen “político criminal”:

1) Origen conceptual y de operatividad jurídica procesal y constitucional.

Aquí ubicamos a la obra de ERNEST VON BELING quien en 1903, donde elaboró para su “clase inaugural” (una suerte de lección de habilitación para la docencia titular en la Universidad de Töbinga), de apenas 60 ó 70 páginas titulado: *“Die beweisverbote als grenzen der Wahrheitserforschung Im Strafprozess” (la prohibición de las pruebas prohibidas como limite a la búsqueda de la verdad en el proceso penal).*

En este trabajo BELING, establece la base para los tópicos procesales y constitucionales futuros; incluso hasta el día de hoy:

- Las pruebas prohibidas, en buena cuenta: “las prohibiciones probatorias” y no la “prueba prohibida” (como lo señala STRAMPES y FIDALGO GALLARDO); por lo que no existe un solo tipo de prueba prohibida, sino muchas; por lo que en plural “pruebas prohibidas”, se constituye en el concepto de anclaje futuro que no podemos perder de vista.
- Que, si bien el proceso penal pretende “la búsqueda de la verdad”, en tanto afirmación de la ilustración europea de finales del siglo XVIII, y como compromiso institucional y modélico del inquisitivo, en los términos de “reconciliación expiatoria” que implicaba esa verdad encontrada producto del proceso penal, de suerte que el delito -objeto del proceso penal-, se constituía en ese pecado sujeto a expiación -condena penal-; ésta (la verdad histórica, real o material), no podía conseguirse a cualquier costo.

- El límite a la búsqueda de la verdad entonces no eran per se los derechos fundamentales, ya que éstos sí pueden afectarse producto de una condena penal (el de la libertad de tránsito por ejemplo), sino que aquella búsqueda (búsqueda de la verdad con fines a la imposición de la condena penal), no podían violarse dichos derechos fundamentales. Si esto ocurría, entonces, operaban dichas “prohibiciones probatorias”.
- Estas prohibiciones probatorias se concretaban en el proceso penal a modo de “profilaxis procesal”. De limpieza y legitimación de la actuación de los operadores de justicia en consonancia con el respeto a los derechos fundamentales que se veían sacrificados (legal o ilegalmente) en el proceso. De verificarse estas vulneraciones a los derechos fundamentales, de violación de las libertades individuales -en orden a esta búsqueda de la verdad-, la consecuencia debía ser el de la ineficacia probatoria. En buena cuenta, su exclusión.

- Esta exclusión, hay que verlo después -y forma parte ya del desarrollo procesal futuro-, podía darse de modo extrínseco al proceso, cuando de lo que se trataba era de fuentes de prueba o, de modo intrínseco al mismo, cuando de lo que se trata es de medios de prueba o, incluso, de valoración de la prueba.
- En conjunto, estas reglas de exclusión; extrínsecas e intrínsecas al proceso penal, son las que en buena cuenta fundan ese "efecto profiláctico" en la que descansa el instituto procesal de "las prohibiciones probatorias" en el proceso y su relación, siempre dinámica y conflictual con los derechos fundamentales en términos de vulneración a los mismos. Y en donde se privilegia el respeto a los derechos fundamentales como garantía y desarrollo del principio de dignidad de las personas.

Como se puede apreciar, esta es la construcción dogmático procesal que fundó la escuela europea continental a propósito de las prohibiciones

probatorias en el proceso penal. Y fue la del proceso penal alemán la que dio inicio a esta discusión conceptual. No hay otra forma de interpretarlo.

## 2) Origen político criminal.

- Si por política criminal entendemos el conjunto de estrategias que realiza el Estado para garantizar el goce y disfrute de los derechos ciudadanos en términos de un valor fundamental denominado “SEGURIDAD CIUDADANA”, no hay duda que existen veces que es el propio Estado que se ve involucrado en prácticas diversas que pueden incidir en esa sensación de INSEGURIDAD, con la que viven los propios ciudadanos; producto del delito o, incluso, de sus propias acciones abusivas y arbitrarias.
- Esto fue lo que ocurrió, precisamente, en los orígenes anglosajones y sobre todo del derecho norteamericano, en algo que de ninguna forma se denominó “prohibiciones probatorias o prueba prohibida”; sino más bien “ENTRAPMENT THEORY” y “DETERRENCE EFFECT”. Esto es, el de las “trampas puestas por la Policía”, en la búsqueda efectiva de la “seguridad ciudadana”, combatiendo el delito. Y, en el “efecto disuasorio” que se pretende cuando dicha actuación policial es arbitraria, ilegal y desde luego criminal; al punto que se combate, la actuación delictiva de

la policía en su propia lucha contra el delito: el delito no se puede combatir con el delito.

- Por tanto es claro desde esta perspectiva que lo que resulta fundamental aquí es buscar que la actuación policial no genere más sensación de inseguridad (ni tan siquiera igual que el de la propia delincuencia a la que se pretende combatir), por cuanto todo el sistema estatal -y federal- existe precisamente para garantizar los derechos ciudadanos, las libertades individuales. Éstos (los derechos individuales), no son ajenos a la discusión, están presentes, pero como beneficiario INDIRECTO de esta búsqueda por la pulcritud en el funcionamiento de la POLICIA.
  
- Esto tiene absoluto sentido cuando revisamos el modelo de justicia anglosajón, sobre todo el norteamericano:
  - i) La aparición de la institución policial, puesto de manifiesto por NIEVA FENOLL, a finales del XVIII e inicios del XIX, durante los procesos migratorios a USA, con la finalidad de controlar la mano de obra sobrante y desestructurada, abundante, de sectores sociales deprimidos y tendencia a conductas antisociales que hicieron posible, incluso, la aparición de las mafias y otras organizaciones criminales como la irlandesa o siciliana.

- ii) La dirección de la investigación del delito -en términos de intervención primaria-, y el recojo de evidencias puestas a conocimiento fiscal y judicial producto de sus intervenciones. Esto es, hasta hoy, la dirección de la investigación del delito es de la Policía, no del Fiscal quien solo representa a la sociedad en Juicio, sobre la base de las evidencias que recoge la propia Policía, como directora de la investigación (algunas con autorización judicial otras sin ellas -urgencia y flagrancia o consentimiento-). Y la del Juez, que califica, primero la procebilidad a Juicio y luego (sobre la base de las evidencias propuestas y no rechazadas), la del propio debate plenarial y probatorio.
  
- iii) La oportunidad de exclusión de evidencias (o de APARTAMIENTO), ex antes al propio proceso, formuladas a través de mociones puestas a conocimiento del Juez, quien determina luego de ellas, cuáles pasan a juicio y cuales son EXCLUIDAS; y el hecho mismo de establecer la existencia de “causa probable” con la que ir a Juicio, luego de lo cual, esas evidencias pasan a ser “PROOF” (pruebas).

iv) Las discusiones que se dieron, por tanto, a lo largo de toda la jurisprudencia norteamericana:

- Desde el caso WEEKS en 1914 (aparición de la regla de exclusión por actuación arbitraria policial, relativo a la confiscación de “correspondencia privada en la búsqueda de evidencia por delitos de falsedad de billetes de lotería).
  - La afirmación de esta sentencia, trajo consigo también, la reacción flexibilizadora de la misma con la aparición de la EXCEPCION DE BUENA FE (o good faith exception), de 1920 (caso FILIPO VS. MICHIGAN), en la que se construye.
- La implicación, otra vez, de la POLICIA, en la construcción de la teoría del “ARBOL ENVENENADO”, de 1925; sobre la base del caso SILVERTON LAMBER Vs. USA, en las que se establece el “efecto en cadena” o “reflejo de las evidencias policiales dependientes de la principal”.

- La aparición de DIVERSAS REGLAS DE EXCEPCIÓN a las reglas de exclusión, fijadas en 1914 como las que se detallan en doctrina procesal penal, como son:
  - La del rompimiento del nexo causal o de fuente INDEPENDIENTE (caso SEGURA Vs USA).
  - La del descubrimiento inevitable (1984), caso NICKS – WILLIAMS (1984)
  - La del vínculo atenuado (1963), caso WON SUN Vs. USA.
  - Otras teorías: Prueba teoría para terceros (titularidad del derecho afectado) – CASO JONES VS. USA, 1966. Se uso en PERU, caso videos de TRINIDAD BECERRA.
  - Teoría del riesgo (Caso HOFFA VS, USA, 1966 – que tiene que ver con agentes encubiertos – policías).

- Esto es, en ningún caso, en el modelo del common law, especialmente en el modelo del derecho norteamericano, existe la discusión relativa a “derechos fundamentales”, “contenidos esenciales”; etc. Sino que LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, NO DEBEN SER AFECTADAS, EN SU TUTELA, POR QUIENES DICEN SER LO QUE LA GARANTIZAN Y PROTEGEN, esto es, la propia POLICIA. Por tanto es un juicio de valores político criminales relativos a EMTRAPMENT y DETERRENCE EFFECT.
  
  - Su origen, su práctica y evolución, es, por tanto, de orden POLITICO CRIMINAL.
6. Creo por tanto, y considero más acertado hablar, de cara a nuestra realidad EURO-LATINOAMERICANA-CONTINENTAL, de un doble origen; y no sólo de uno: el europeo o el norteamericano. Con valores, en ambos casos, diferenciados sobre la base de los objetivos que se derivan de ambas tradiciones jurídicas: del CIVIL LAW Y DEL COMMON LAW. Por lo que creo es UN ERROR de abordaje genérico, hablar siempre que se habla de este tema, un instituto procesal cuyos orígenes, dicen algunos, se ubica en el derecho norteamericano. Lo cual como se ha visto ES INCORRECTO.
7. La idea central en este apartado, es creo, que el instituto procesal de referencia: “prohibiciones probatorias”, no tiene un origen único y que, sostener que lo es en “el derecho norteamericano”, es un error. Peor si verificamos que en la tradición jurídica anglosajona y

norteamericana en particular, el sustrato de la misma no es en modo directo la protección de los derechos fundamentales, como reza en la tradición jurídica euro continental, sino el del efecto disuasivo de la misma y la lógica profiláctica que encierra la condena de “luchar contra el delito, usando el delito”, propio de la teoría del “emtraptment”.

8. Frente a esta verificación de las fuentes históricas, normativas y jurisprudenciales, a la vez que sus motivos, cabe preguntarse entonces: ¿QUE HEMOS HECHO EN LATINOAMERICA? Y esta pregunta nos llena de cierto pesar. Las razones:

i) En la mayoría de los códigos latinoamericanos, siguiendo las pautas del código procesal penal base para Iberoamérica, se ha recogido el instituto procesal de las pruebas prohibidas, sin lugar a dudas. Y se ha anclado su concepto al hecho de que existe tal prohibición en el hecho “vulnerador de los derechos fundamentales en la obtención de las fuentes de prueba; en la admisión y práctica de un medio de prueba y, desde luego, en la valoración de una prueba; con dichas características. Del mismo modo, se han producido fallos judiciales que han recogido esta teoría, con mayor o menor rigor en sus fuentes jurídicas y conceptuales.

ii) Sin embargo, de inmediato sucedió tal modelación positiva -en algunos casos la jurisprudencia por delante que los códigos-, la jurisprudencia se encargó de RELAJARLAS DE INMEDIATO,

producto de juicios de valor político criminal, ajenos a la tradición a la que pertenecemos, esto es; la euro continental, derivada ello a lo que he venido a incorporar en esta pequeña ponencia: “tradicón jurídica euro-latinoamericana y continental”. Ello a través de las “excepciones a las reglas de exclusión”, incorporando VIA JURISPRUDENCIA, criterios de EXCEPCION ajenos a nuestro marco positivo y de tradición legal. Esto es, el Juez se hizo de una función que le es ajena: la función legislativa, creando derecho; cuando ello no es posible en nuestra perspectiva modélica. Esto ha sido ampliamente denunciado por mi maestro el profesor José María Asencio en España, país para el que también le calza estas críticas (véase la famosa teoría de la “conexión de antijuricidad” del TC español). Este fenómeno, por cierto, no es privativo de Latinoamérica. Ha ocurrido también en España, con mucho más rigor que en el resto de Europa. Se sostiene que ello ha sido posible por el ingreso de algunos rasgos modélicos procesales del COMMON LAW producto de la “ordenanza procesal alemana”, luego de la segunda guerra mundial, en 1964 -que fue modificada al punto de convertirla, para la Alemania Occidental, en su “código procesal”.

- iii) No hemos vivido por tanto nuestros propios procesos históricos. Nos adherimos a un instituto procesal de vital importancia para la madurez democrática de una sociedad y, contrario a lo que pasó en Europa, tradición de la que formamos parte, saltamos ochenta años de evolución y

consolidación de los derechos fundamentales, y de inmediato comenzamos a relajarlos, a flexibilizarlos, producto de VALORACIONES POLITICO CRIMINALES. Incorporando excepciones propias de juicios de valoración “político criminal”.

- iv) Esas valoraciones político criminales, están asociadas a cuestiones relativas a las diversas posturas flexibilizadoras del proceso penal producto de una mayor efectividad en la persecución penal. La pregunta es: ¿SE PUEDE HACER POLITICA CRIMINAL DESDE LA JUDICATURA? Tal y como es posible hacerlo desde el modelo norteamericanos cuando estructura su famosa teoría del “deterrence effect”. A mi criterio considero que no. El Juez solo está regido por la constitución y las leyes. Y sus decisiones deben estar ceñidas a este marco positivo. Y ellas, al decir de un sector de la doctrina, como lo pone de manifiesto mi maestro peruano César SAN MARTIN, no admite excepciones.

- 9. Cual es entonces, en rigor, la apuesta dogmática y jurisprudencial con que deben operar los sistemas latinoamericanos de habla castellana, desde esta perspectiva de tradición jurídica “EURO-LATINOAMERICANA Y CONTINENTAL”. Creo la respuesta debe llegar desde varias aristas:

- i) No hay un concepto de “prueba prohibida”, sino de “prohibiciones probatorias”. Como vimos, la traducción de la que parte esta confusión es una traducción que se hizo del texto de BELING, asignándole a la categoría “BEWEISVERBOTE”, una de orden SINGULAR: “prueba prohibida”. Ésto, al decir de MIRANDA ESTRAMPES, es incorrecta. Lo correcto entonces es “PRUEBAS PROHIBIDAS”. Esto es, hay varios supuestos de “pruebas prohibidas” que no necesariamente se relacionan con las fuentes de prueba (extra proceso), medios de prueba (intra proceso) o de valoración de la prueba (intra proceso). Sino más bien, con el hecho de las REGLAS QUE SE USAN PARA “INUTILIZAR” SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL.
- ii) De acuerdo a lo anterior, estas REGLAS DE INUTILIZACION PROBATORIA, están determinados por el momento en que cobran NECESIDAD PROFILACTICA y de LEGITIMACION del proceso penal en tanto método formalizado por el Estado para allegar a la verdad la misma que aún cuando se pretende sea la “real”, se satisface plenamente cuando se produce una “verdad judicial”, “verdad reglada” o “verdad sujeta a reglas”. Por lo que, en algunos casos serán REGLAS EXTRINSECAS (para los actos pre procesales relativos a la obtención -y si acaso- provocación- de la fuente de prueba-); y, REGLAS INTRINSECAS (para los actos procesales que se

relacionan con la admisión y práctica de un medio de prueba o, incluso, con su posible valoración en el juicio oral.

iii) Esto determina la existencia de un sistema de prohibiciones probatorias, por un lado GENERALES; y por otro, ESPECIFICAS.

a. Las GENERALES, tienen que ver con el modelo constitucional y de la defensa de los derechos fundamentales con que se presume la construcción de un sistema procesal penal o de enjuiciamiento criminal, por lo que valores constitucionales como de “legitimidad de la prueba” y “prohibición de vulneración al contenido esencial de los derechos fundamentales”; están presentes para sancionar con INUTILIZABILIDAD e INEFICACIA, todas aquellos actos procesales de naturaleza probatoria (elementos de convicción o de prueba), que las hayan infringido. No se admiten excepciones.

En el proceso penal peruano, se ubican aquí las contenidas en el art. VIII NCPP, y art. 159°; art. 157°.3; 393.1 NCPP.

En este apartado descansa el concepto clásico de “prueba prohibida” que, como vemos, es incompleto:

“carecen de efecto legal las pruebas las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales” (art. VIII / art. 159 NCPP).

b. LAS ESPECIALES, tiene que ver con PROVISIONES LEGALES, establecidas por el legislador, para supuestos de “actividades probatorias diversas”, en “diferentes momentos del proceso -incluso a nivel de investigación preparatoria”:

i. Como las recogidas en los artículos: 163.3 (informantes de la policía); 166.2 (testigos de referencia), art. 184.3 (declaraciones anónimas). Todas ellas, con una clara sanción de INUTILIDAD PROBATORIA DIRECTA en caso infrinjan el precepto legal. Independientemente del hecho de su colisión “al contenido esencial del derecho fundamental”.

ii. Un segundo grupo, sin SANCION DIRECTA DE INEFICACIA, sino afectos al juicio de ponderación; relativas a los artículos 383.2 (mera lectura de acta de documento); 378.3 (lectura de acta de testimonial cuando el testigo hace uso de su derecho a negar su

testimonio); 163.2 (prohibición de declaración de testigo de contenido autoincriminatorio o de familiares conforme el art. 165° cpp).

La referencia a los derechos fundamentales, en este apartado ESPECIAL, como vemos es inexistente. Pero SIGUEN SIENDO PRUEBAS PROHIBIDAS.

EL SISTEMA PROCESAL ENTONCES, el propio concepto de “prohibiciones probatorias”, creo desde mi punto de vista DEBE SER REVISADO.

10.EXCEPCIONES. Si este es el sistema que se propone, y que por lo menos se ha dado desarrollo en el modelo peruano, tiene sentido hablar de excepciones? CREO QUE NO.

- Hay autores que las admiten. ASECIO, por ejemplo, admite el de “las fuentes independientes” y el del “descubrimiento inevitable”.

El peligro que veo aquí es el BLANQUEAMIENTO DE LAS PROHIBICIONES PROBATORIAS relativo a la violación de derechos fundamentales. O, lo que OSCAR GUERREO en COLOMBIA denunciaba como de “LA DESCONTAMINACION DEL ARBOL ENVENADO”. Se hace introducir por tanto baremaciones político criminales.

- NIEVA FENOLL, por su parte, niega todas, y sostiene que solo debe admitirse el del descubrimiento de la “NOTORIA REALIDAD DE LOS HECHOS”.

En este caso también se hace VAREMACIONES POLITICO CRIMINALES, asociados a la conexión que debe existir entre LOS JUECES y la realidad social, no debiendo ser inconexo o divorciado de ella en tanto que se evita la IMPUNIDAD.

Pero creo, esta ya es otra discusión que debiera ser parte de otra conferencia o de aclaraciones propias de la TERTULIA ACADEMICA, por lo que creo podemos dejarlo aquí, no sin antes de expresar mi agradecimiento, otra vez, a Uds. Por su paciencia, y sobre todo por hacerme participe de un evento de tanta importancia como es el presente.

MUCHAS GRACIAS !!